

A Despacho de la señora juez. Informando el Abogado Jairo Iván Flórez apoderado del heredero Milton Eveiro Correa Tobar presenta renuncia al poder a él otorgado, de otro lado la Partidora Luz Adriana López informa al despacho la aceptación al cargo al que fuere designada.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Requiere apdo Renuncia poder art 76 cgp/ Tiene por aceptado cargo partidora

Auto No. 655
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial el Juzgado

Dispone:

- 1.- Téngase por aceptada la renuncia al abogado Jairo Iván Flórez apoderado del heredero Milton Eveiro Correa. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 CGP Inciso 4).
2. TENGASE por aceptado el Cargo de Partidora por parte de la abogada LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ designada de la lista de Auxiliares de la Justicia y concédase a la misma un término de veinte días hábiles posterior al envío del expediente digital para que realice el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c458f9545621a0f5c034f344ed76c3b3c85b9378a15acdf43c3ff6491a26c5e**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 64

PROCESO: DIVORCIO
DTE: RICARDO QUIÑONEZ SOLARTE
DDO: MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ TORIJANO
76001-31-10004-2019-00459-00

Santiago de Cali, Marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Actuando a través de apoderada judicial RICARDO QUIÑONEZ SOLARTE demandó por el trámite verbal a su cónyuge MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ TORIJANO, con el fin de obtener el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 2827 de Octubre 30 de 2019, ordenándose notificar a la demandada MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ TORIJANO, quien inicialmente fue emplazada, posteriormente se le designa curador ad litem; nombramiento que fue aceptado por el auxiliar de la justicia Wilson Giovanni Castrillón Murillo, quien contesta oportunamente. Finalmente, por auto 2396 de Noviembre 15 de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 272 y 273 del código general del proceso. El 3 de Marzo de 2023, la apoderada judicial demandante envía a este despacho judicial un escrito firmado por las partes solicitando se dicte sentencia anticipada, conciliando las discrepancias procesales.

Por ende, se proferirá sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene este juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a

los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y la parte demandada compareció al proceso antes de proferirse sentencia. En consecuencia y con fundamento en el numeral 1º del artículo 278 del CGP: “..... Artículo 278. Clases de providencias..... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.....”,

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes, en consecuencia, se ordena:

1.- Decretar el divorcio cese de los efectos civiles del católico celebrado entre RICARDO QUIÑONEZ SOLARTE y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ TORIJANO identificados con las cédulas de ciudadanía 94453703 y 29126648 respectivamente, acto que fue registrado ante la notaria 1ª de este círculo. Lo relacionado con el vínculo religioso, se regirá por el ordenamiento canónico.

2.- Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal QUIÑONEZ-BENAVIDEZ formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

4.- Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970).

5.- Sin costas en esta instancia.

6.- Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

7.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

8.- Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807cba6d6fc1f8dd50629bdbe8976ebd5f0a0f876ac54fc0d2ed24086f08caa**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 602

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: VISITAS-ALIMENTOS

DTE: OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE

DDA: CAROLINA CARDONA DELGADO

76001-31-10-004-2021-00048-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, las fechas fijadas por la regional Sur Occidente de Medicina Legal en las cuales se llevarán a cabo las valoraciones psicológicas a Oscar Eduardo Parra Bambague, Carolina Cardona Delgado y a Dulce María Parra Cardona.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8287a8e5c298995b7026d3d1da79d97cbe1dd4038f4b6c51da5509424edd3**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez el presente proceso para fijar fecha de audiencia.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 604

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: STELLA LEON MOSQUERA

Beneficiario: MARCO TULIO LEON

76001-31-10-004-2022-00175-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1. Convocar a audiencia acorde con lo previsto en el numeral 7º del artículo 586 de la ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019: “.....el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.....”.

2.- Fijar el 29 de Agosto de 2023 a las 9 a.m., la que se efectuara conforme los lineamientos del artículo 392 del C.G.P.

3. Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley a la demanda y a cada uno de los documentos adjuntos:

- Copia de la valoración de apoyo judicial practicada a Marco Tulio León
- Copia parcial de la historia clínica de Marco Tulio León
- Registros de nacimiento de Marco Tulio León y de los demandantes

b.- TESTIMONIAL: Recíbanse las declaraciones de Milton Marino, Adriana Leon Mosquera, Luis Eduardo Leon Mosquera, Sonia Leon Mosquera, William Leon Mosquera, Mary Mosquera y Luis Alfonso Charrupi.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM (Wilson Giovanni Castrillón Murillo)

a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley al escrito contestación de demanda.

b.- TESTIMONIAL: No fue solicitada.

PRUEBAS DE LA INTERVINIENTE (Lindeise Davila)

a.- DOCUMENTAL

1. Copia certificación 1 expedida por YULY DANIELA TRUJILLO MEDINA trabajadora social contratista de comisarias Palmira CF.120.21.3.283

2. Copia certificación 2 expedida por YULY DANIELA TRUJILLO MEDINA trabajadora social contratista de comisarias Palmira CF.120.21.3.1069
3. Copia apertura historia No. 32865 Ley 575 de 2000 tramitado por la comisaria de Familia Cuarta de Cali.
4. Copia respuesta derecho de petición PQR20220021407.
5. Copia de videos de una cámara de seguridad restaurante parador Manzanares.
7. Copia de varias fotografías donde aparece Marco Tulio León.
8. Copia de un video de celebración de cumpleaños.

b.- TESTIMONIALES: Recíbanse las declaraciones de Lindeise Davila, Stella Leon, Adriana Leon Mosquera, Luis Eduardo Leon Mosquera, Sonia Leon Mosquera, William Leon Mosquera, Mary Mosquera, Luis Alfonso Charrupi, Cindy Alejandra Ospina Davila y Lorena Davila Ospina

4.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares y-o residencias diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

5.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

6.- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45dc152b375119b6fd05d237a0eca25155640533d3f0d8c752d43420bcf7043**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho de la señora juez, Informándole que la parte demandante solicito se fije fecha para audiencia de conciliación.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 488

Santiago de Cali, Marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: BREYNER LAEXANDER BONILLA SINISTERRA

DDO: HROS DE NILSON BONILLA OCORO

76001-31-10004-2022-00232-00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón y previo a disponer la fijación de fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, debe cumplirse con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nilson Bonilla Ocoro acorde con lo ordenado en el numeral 4º del auto 1493 de Junio 18 de 2022 y a la posterior designación de curador ad litem para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97798254a29b9e0c4da64f7562ac68e77a970809370e90df9f7c6d0a329c415a**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, la presente solicitud para corregir un error en el cual se incurrió en el numeral 2º del auto 2537 de diciembre 14 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 606
Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DTE: DIANA MILENA CARDONA
76001-31-10004-2022-00438-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y verificado que se incurrió en un error involuntario en el numeral 2º del auto 2537 de diciembre 14 de 2022, se ordena rectificar dicha orden en el sentido que, el presente amparo de pobreza se concede a Diana Milena Cardona para tramitar un proceso de ejecutivo por alimentos contra William Andrés Figueroa.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e8dee1fd03089e614f40130fd7626dae944a6ee965c782389857312829ec9f

Documento generado en 23/03/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,

Auto No.661

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés.

RADICACION	76001-3110-004-2022-00468-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	MATILDE MORENO OLAVE
DEMANDADO	FABER ENRIQUE ORTIZ ASPRILLA

Los anteriores escritos presentados por la Defensora de Familia adscrita al despacho y la demandante, los cuales no contienen petición para el juzgado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617a079b30006464057c017681df4d05494daa4671e81a6ce195a4045c8aae27**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la curadora ad litem de José David Reyes Cruz contesto la demanda.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 603

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: YENIFER CRUZ BAENA

DDA: HROS DE ALVARO JOSE REYES

76001-31-10-004-2021-00009-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, el escrito contestación de demanda suscrito por Dora Inés Giraldo Calderón quien actúa en el presente proceso como curadora ad litem de menor de edad demandado José David Reyes Cruz.

2.- Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con el emplazamiento a los herederos indeterminados de Alvaro José Reyes.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776db35343cd5e606908883daf2f2b840c04ca0683956644fd5454f8941e613**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.
Cali, 23 de marzo del 2023

Auto No.663
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)-.

RADICACION	76001311000420230004800
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS,CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	ANDRES FRANCO COPETE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA HOYOS REINA

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, ya que si bien es cierto la apoderada de la parte actora presento escrito corrigiendo las falencias indicadas en el auto que antecede, y toda vez que según lo indicado en su escrito lo que pretende es adelantar una demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, debió de presentar un nuevo poder para tal fin, ya que el aportado con la demanda difiere con las pretensiones de la misma, toda vez que el mismo fue conferido para un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y le confiere poder para adelantar una demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS.

Por consiguiente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la misma y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49caf9efbc69cc77328750ed77ec086e637fdabefff3b0fad367127eb10701**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, marzo 23 del 2023

Auto No.187

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00090-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ Y OTROS
CAUSANTE	MYRIAM ARBOLEDA MENA

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MYRIAM ARBOLEDA MENA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269776cae4f41a57792656228ab8b0b57d8f7368761e0cda08fc32b09744bc80

Documento generado en 23/03/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	067
Radicado:	76-001-31-10-004-2023-00093-00
Proceso:	ADOPCION MAYOR DE EDAD
adoptante:	MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES cc 16.773.103
Adoptado:	ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS cc 1.056.121.389

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia, el proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciado por MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, respecto de la mayor de edad ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS.

II. ANTECEDENTES

El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.103 de Cali, con domicilio en esta ciudad, solicita que por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia, se resuelva decretar la adopción de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, mayor de edad, nacida en Cali – Valle, el 07 de diciembre de 2004, registrada en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales Caldas, bajo registro NUIP 1056121389, Indicativo serial No.37344777 y hoy con Cédula de ciudadanía No.1.056.121.389, a su favor y la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil, asentado en el registro identificado, para que sustituya el acta original de nacimiento de la mayor de edad.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

- 1- Fruto del vínculo sentimental que existió entre la señora ANA PAOLA CABEZAS GONZALEZ, identificada con C.C. No. 38.640.240 y el señor LUIS DUARDO BERMUDEZ ORTIZ con C.C.16.073.202, ambos colombianos, nació ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, el 7 de diciembre de 2004 actualmente mayor de edad, quien siempre ha permanecido bajo la custodia y cuidado de su madre, desconociendo el paradero actual de su progenitor.
- 2- El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES y la señora ANA PAOLA CABEZAS GONZALEZ, viven desde hace 16 años en unión libre, convivencia ininterrumpida, estable y continua a la fecha.
- 3- Los señores CABEZAS GONZALEZ y ESTRELLA TORRES han brindado el cuidado personal, alimentación, salud, recreación, educación a ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS durante los 16 años de relación continua a la fecha.

4- Los señores CABEZAS GONZALEZ y ESTRELLA TORRES procrearon a VALERIA ESTRELLA CABEZAS nacida el 3 de septiembre de 2012, quien conviven con ellos y ha recibido cuidados, salud, recreación, educación y alimentos, para lo cual aportan el registro civil de nacimiento.

5- El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES y la señorita ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS de forma libre y espontánea están adelantando el proceso de adopción, el adoptante ha tenido el cuidado personal y ha convivido con la adoptable desde hace 16 años.

6- La relación afectiva entre adoptante y adoptable es excelente, ella lo considera como su padre en todo sentido.

7- El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES cuenta con trabajo estable en la empresa SURA – Operaciones Generales Suramericana SAS desde octubre de 2010.

III. TRAMITE PROCESAL

Una vez subsana la demanda y reunidos los requisitos de ley, especialmente los señalados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 124 al 126 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), se admitió mediante auto No.510 del 9 de marzo de 2023, en el que se decretaron como pruebas documentales todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de adopción de mayor de edad, donde tanto adoptante como adoptivo han dejado clara su intención en llevar a cabo este proceso, cumpliendo los requisitos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho considera que puede darse aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, y proceder a dictar sentencia anticipada y de plano. Además, se notificó a la Defensora del ICBF y al Procurador adscritos al despacho.

A la demanda se acompañó el registro civil de nacimiento de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, declaración juramentada sobre convivencia rendida por MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES y ANA PAOLA CABEZAS GONZALEZ ante la Notaría Novena de Cali y copia de sus documentos de identidad, consulta de los antecedentes penales y requerimientos judiciales del adoptante Manuel Ignacio Barrera Torres C.C..16.773.103 quien en razón a la adopción cambió su nombre por MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, Registro civil de nacimiento de la hija menor de edad VALERIA ESTRELLA CABEZAS y del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, certificación laboral del adoptante expedida por la empresa SURA Operaciones Generales Suramericana SAS. Manifestación expresa de la voluntad del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES de querer adelantar la adopción, Manifestación expresa de la voluntad de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS de aceptar ser adoptada, Poder debidamente conferido al abogado.

Agotado el trámite procesal y no observándose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud que, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente. Tampoco hay reparo en torno a la legitimación en la causa, la cual ostentan tanto la adoptante como la adoptiva como los otros vinculados.

2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

La adopción conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), principalmente, como una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La figura de la adopción se traduce en una medida contundente y definitiva, enderezada a salvaguardar los derechos de aquellos menores de edad declarados en situación de adaptabilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 63 del Código de Infancia y Adolescencia.

Establece el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006: ***“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos: 1.- Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.”***

A su vez, el artículo 69 que se ocupa de la adopción de mayores de edad, determina que, *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

3. Asunto sub-examine

Con tales precedentes, se arriba al caso concreto para decir que del análisis que en conjunto se hicieron de las probanzas que militan en el expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción del mayor de edad se reúnen respecto del solicitante MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, pues es persona capaz, mayor de 25 años, con 15 años más que el adoptivo; situación demostrada con los registros civiles de nacimiento de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS y del

adoptante que obran en el expediente virtual. Así mismo, se allegó al expediente el certificado de antecedentes judicial del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES antes Manuel Ignacio Barrera Torres.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Manifestación expresa de la voluntad del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES de querer adelantar la adopción y la Manifestación expresa de la voluntad de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS de aceptar ser adoptada, requisito indispensable exigido por el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Conforme a los interrogatorios y las declaraciones y habiendo asumido el señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, el cuidado de la crianza, educación, establecimiento y formación de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, desde muy temprana edad, y en la medida en que se acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia en consecuencia la adoptante cumple los requisitos de todo orden previstos en los artículos 68 y 69 del estatuto en cita, para prohijar en óptimas condiciones dentro de su hogar a ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS.

En tales circunstancias ha quedado demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la ley sustantiva y procesal para adoptar a ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, para que de esta manera el lazo afectivo que se ha creado entre el adoptante y la adoptiva, como consecuencia de la relación padre e hija que entre ellos ha existido, trascienda ahora al vínculo o parentesco creado por la ley en claro reconocimiento de las circunstancias creadas al interior de la familia de crianza.

Por consiguiente, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que la joven ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, pueda de ser adoptada y que el demandante ostenta las condiciones idóneas para hacerlo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, mayor de edad, nacida en Cali – Valle, el 7 de diciembre de 2004, registrada en la Notaria Quinta del círculo de Manizales, bajo registro NUIP 1056121389, Indicativo serial No.37344777 y hoy con Cédula de ciudadanía No.1.056.121.389, en favor de MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, quien en tal virtud adquiere los derechos y obligaciones recíprocos de padre a hija.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Quinta del Círculo de Manizales Caldas, en los términos del artículo 126 del Código de la Infancia y la adolescencia y conforme lo preceptúa el decreto 1260 de 1970 (Art. 5º), inscriba en el acta de nacimiento de ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS, como hija adoptiva del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.773.103, con domicilio en esta ciudad, el cual reemplaza el acta inscrita bajo el NUIP 1056121389, Indicativo serial No.37344777, y para que en lo sucesivo sea llamada ESTEFANIA ESTRELLA CABEZAS. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al adoptante (ART.126 CIA).

CUARTO: EXPEDIR por secretaría copias auténticas a la parte interesada de esta sentencia que se requieran, con las respectivas anotaciones de ley.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a6911f6ed6d743a5e98903d62d6952ece2004399a9efc9b0f2de183bbc6f9**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente solicitud para revisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 605

Santiago de Cali, Marzo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: ARLEYDIS QUEJADA RODRIGUEZ

76001-31-10-004-2023-00133-00

Siendo procedente lo pedido por Arleydis Quejada Rodríguez, se dispone:

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 y ss del código general del proceso, se concede el amparo de pobreza a Arleydis Quejada Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía 1144138377, para que adelante proceso divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico y la posterior liquidación de la sociedad conyugal contra Jairo Pasinga Rodriguez.

2.- INFORMAR a la peticionaria Arleydis Quejada Rodriguez, que para promover ante el juez de familia de oralidad (reparto) proceso divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico y la posterior liquidación de la sociedad conyugal contra Jairo Pasinga Rodriguez; teniendo en cuenta que dicho trámite se promueve por intermedio de apoderado judicial, deberá acudir a la defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, tras lo cual un defensor público la representará judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- ARCHIVASE lo actuado y anótese lo pertinente en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Marzo 24 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8dcae6245cf65a3ecc6b49fc31c25cf1a1544fe46cea024238b13706fb91f**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>